

## RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL N° 85-2023-GM-MDJLBYR

J.L. Bustamante y Rivero, 2023, julio 20

### VISTO:

El expediente N° 8005-2023 (ii) la Resolución de Gerencia N° 452-2023-MDJLBYR-GAT (iii) el expediente N° 10193-2023 (iv) el proveído GAT- 3152-2023 (v) el informe N° 122-2023/GAT/asj (vi) el informe N° 030-2023-MDJLBYR/GAT (vii) el expediente N° 11140-2023 (viii) el informe N° 033-2023-MDJLBYR/GAT (ix) el informe legal N° 134-2023-GAJ-MDJLBYR, y;

### CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 194° de la Constitución Política del Estado y el artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972- Ley Orgánica de Municipalidades, las Municipalidades son Órganos de Gobierno Local que gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia. La autonomía que la Constitución establece para las Municipalidades radica en la facultad de ejercer actos de gobierno administrativo y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico;

Que, el numeral 1.2 del artículo iv de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, establece que: **“1.2. Principio del debido procedimiento.- Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten”;**

Que, el inciso 120.1) del artículo 120° de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General establece que: “120.1 Frente a un acto que supone que viola, afecta, desconoce o lesiona un derecho o un interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa en la forma prevista en esta Ley, para que sea revocado, modificado, anulado o sean suspendidos sus efectos”;

Que, el artículo el artículo 218° de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, establece que los recursos administrativos son: a) recurso de reconsideración y b) recurso de apelación; así también, el término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días;

Que, de las normas acotadas, se tiene que mediante expediente N° 10193-2023, **de fecha 06 DE JUNIO DEL 2023**, Jarawa Sport S.A.C, representado por el Sr. Pedro Adolfo Fernández Balarezo, interpone recurso de Apelación en contra de la RESOLUCIÓN DE GERENCIA N° 452-2023-MDJLBYR/GAT, del 15 de mayo del 2023 y NOTIFICADO AL ADMINISTRADO CON FECHA **15 DE MAYO DEL 2023**. Por cuanto el administrado habría interpuesto su recurso impugnatorio dentro del plazo establecido (quince (15) días perentorios).

Que, de la Resolución de Gerencia N° 452-2023-MDJLBYR/GAT, se resuelve declarar IMPROCEDENTE la solicitud de Licencia de Funcionamiento, formulada mediante expediente N° 8005-2023, por JARAWA SPORT S.A.C., representado por Pedro Adolfo Fernández Balarezo;

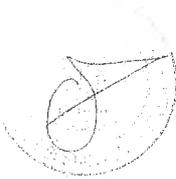
Que, de la revisión del expediente, se tiene que la Oficina de Defensa Civil, en el Reporte de Nivel de Riesgo del establecimiento objeto de inspección, ha calificado el nivel de riesgo, como ALTO, por lo que su tramitación es de evaluación previa;

Así también, de la verificación por la Sub Gerencia de Planeamiento Urbano y Catastro, se tiene que en el Formato de Declaración Jurada para Licencia de Funcionamiento, respecto a croquis de ubicación, es de opinión en cuanto a la Compatibilidad de uso del área: (CZ) Comercio Zonal, Uso de Compatible: **No Conforme**;

Que, en ese orden de ideas, el artículo 6° del TUO de la Ley de Licencia de Funcionamiento, aprobado por Decreto Supremo N° 163-2020-PCM, de la evaluación de la entidad competente, señala: "Para el otorgamiento de la licencia de funcionamiento, la municipalidad evaluará los siguientes aspectos:

- Zonificación y compatibilidad de uso.
- Condiciones de Seguridad de la Edificación

Cualquier aspecto adicional, será materia de fiscalización posterior".



Que, el artículo 8, de los procedimientos para el otorgamiento de la licencia de funcionamiento, establece: "La licencia de funcionamiento se otorga en el marco de un único procedimiento administrativo, el mismo que para las edificaciones calificadas con nivel de riesgo bajo o medio está sujeto a aprobación automática y para edificaciones calificadas con nivel de riesgo alto y muy alto, es de evaluación previa con silencio administrativo positivo. Las municipalidades se encuentran obligadas a realizar acciones de fiscalización posterior de conformidad con lo previsto en el artículo 32 de la Ley N°27444, Ley del Procedimiento Administrativo General o norma que la sustituya" (Subrayado nuestro);

Que, el artículo 220° de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, establece que: "El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico";

Es así que, del presente caso se desprende que la apelante no ha sustentado su recurso en ninguna de las dos causales indicadas en el artículo 220° de la Ley N° 27444, ya que el recurso no se fundamenta ni en diferente interpretación de las pruebas producidas, ni mucho menos las cuestiones de puro derecho, ya que:

- El impugnante no ha producido, ni presentado pruebas destinadas a desvirtuar el contenido de la Resolución de Gerencia N° 452-2023/MDJLBYR/GAT, de fecha 15 de mayo del 2023, por tanto, resultaría imposible aducir la interpretación distinta de las pruebas producidas, al ser inexistentes.
- Por otro lado, en una apelación que se sustente en cuestiones de puro derecho, la controversia se circunscribe a la correcta aplicación de una ley y siempre que no existan hechos que probar. Efectivamente, cuando hablamos de cuestiones de puro derecho nos referimos a que la autoridad administrativa que expidió el acto ha inaplicado una norma jurídica, o se ha producido indebidamente la aplicación de una norma jurídica o se ha interpretado indebidamente una norma jurídica. Lo cual tampoco ha sido aducido por el apelante en su escrito, el cual carece de sustento fáctico y jurídico que demuestre que la Resolución de Gerencia N° 452-2023/MDJLBYR/GAT, de fecha 15 de mayo del 2023, sea



MUNICIPALIDAD DISTRITAL  
JOSÉ LUIS  
BUSTAMANTE  
Y RIVERO  
Creado por Ley N° 26455  
AREQUIPA - PERU

injusta o fuera del marco legal. Por lo tanto el Recurso de Apelación interpuesto, no procede, quedando firme la anterior Resolución.

Por estas consideraciones y en uso de las facultades concedidas a esta instancia por la Ley N° 27972 – Ley Orgánica de Municipalidades y contando con el informe legal N° 134-2023-GAJ-MDJLBYR de la Gerencia de Asesoría Jurídica;

**SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR INFUNDADO EL RECURSO DE APELACIÓN** interpuesto por JARAWA SPORT S.A.C., representado por Pedro Adolfo Fernández Balarezo, en contra de la Resolución de Gerencia N° 452-2023-MDJLBYR/GAT, de fecha 15 de mayo del 2023, en mérito a los fundamentos expuestos en el presente acto administrativo.

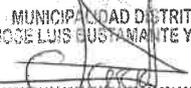
**ARTÍCULO SEGUNDO.- DAR POR AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA** en aplicación del artículo 228° del TUO de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General.

**ARTÍCULO TERCERO.- REMITASE** los actuados a la Gerencia de Administración Tributaria, para su cumplimiento de acuerdo a ley y a las consideraciones antes expuestas.

**ARTÍCULO CUARTO.- NOTIFIQUESE** el presente acto administrativo a JARAWA SPORT S.A.C., representado por Pedro Adolfo Fernández Balarezo, en su domicilio en Av. Dolores Mz. A, Lt. 4, distrito de José Luis Bustamante y Rivero, provincia y departamento de Arequipa, de acuerdo a lo establecido en el artículo 20° del TUO de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General.

**ARTÍCULO QUINTO.- ENCARGAR** a la Sub Gerencia de Tecnología de la Información la Publicación de la presente Resolución en la página web de la Entidad [www.munibustamante.gob.pe](http://www.munibustamante.gob.pe).

**REGISTRESE, COMUNIQUESE Y CUMPLASE.**

MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE  
JOSÉ LUIS BUSTAMANTE Y RIVERO  
  
Mg. Abg. Renato Paredes Velazco  
GERENTE MUNICIPAL

- (o) Archivo
- (c) Administrado
- (c) Gerencia de Administración Tributaria
- (c) Sub Gerencia de Tecnologías de la Información y Comunicación

474529